

General Roca, 2 de Septiembre de 2026

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ LEGUIZAMON, ARIEL EDGARDO S/SUMARISIMO LEY 23551-EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL" RO-01118-L-2025.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás Gerometta quien dijo:

-----RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda de exclusión de tutela sindical incoada en fecha 20.11.2025 por los apoderados de la Municipalidad de Villa Regina contra el Sr. Ariel Edgardo LEGUIZAMON a fin de proceder al ejercicio de sus facultades disciplinarias y poder aplicar al trabajador la sanción de cesantía por haber incurrido en una gravísima falta, la que será individualizada en el capítulo “hechos”, con costas a cargo del demandado.

A modo preliminar menciona en demanda que las normas de Ley 23.551 que garantizan la estabilidad de los delegados gremiales, no importan de manera alguna el reconocimiento de un derecho absoluto a la inamovilidad o imposibilidad de resultar pasibles de sanciones, ya que los derechos constitucionales pueden ser objeto de razonables limitaciones por parte del legislador –artículo 14 bis de la Constitución Nacional- y aquel cuerpo normativo prevé la posible existencia de causales justificativas que, sometidas a la consideración y resolución del tribunal, pueden dar lugar a la exclusión de la tutela en cuestión.

Sostiene que la estabilidad gremial no es privilegio personal que importe para los representantes sindicales una indemnidad absoluta ante cualquier medida adoptada por el empleador; sino que es una medida protectoria de la actividad sindical que estos desempeñan, frente a prácticas que vulneren el ejercicio de los derechos y la actividad sindical.

A tono con lo expuesto, afirma que la jurisprudencia ha señalado "La protección del

representante gremial no es absoluta ni ilimitada, ni tampoco un privilegio personal del delegado, sino una protección a las funciones que éste desempeña. No corresponde otorgar una "bill de indemnidad" a la persona elegida para tal menester, que lo ampare en cualquier circunstancia, pues ello significaría un privilegio antisocial y desmedido".

En este orden denuncia que el Estatuto del Empleado Municipal - Ordenanza 155-2007- contempla en sus disposiciones -Artículo 67- que: "Los empleados municipales podrán agremiarse según los principios constitucionales vigentes en la materia y las leyes que reglamenten su ejercicio."

Por caso entonces, resulta jurídicamente viable impetrar la presente solicitud de exclusión de la tutela sindical, a fin de no vulnerar los derechos de raigambre constitucional de los que goza el agente Leguizamón en los términos del art. 52 de la Ley de Asociaciones sindicales, tal y cual será explicado en lo que procede.

En lo que hace a los antecedentes en que funda su petición detalla que el demandado ingresó al Municipio el día 01-03-2004, bajo la modalidad de empleo público transitorio, desempeñando Tareas en mantenimiento de espacios públicos dependiente de la Dirección de Obras y Servicios, bajo categoría 8 del Escalafón Municipal.

Dichas contrataciones se renovaron de manera sucesiva, hasta el día 31/08/2015 fecha en la cual, mediante decreto municipal 084/2015, se incorporó al agente a la planta permanente municipal y que actualmente el agente reviste la categoría 20 del escalafón municipal y se encuentra haciendo uso de licencia gremial.

Afirma que el agente detenta la tutela sindical cuya exclusión se pretende, todo lo cual surge del legajo personal que en fecha 30/11/2016 el agente notificó a su empleador que a partir del 01-12-2016 haría uso de la licencia contemplada en el art. 88 de la Ley 811, en razón de su proclamación como electo en la Asociación de Trabajadores del Estado:

En particular el Art. 88 del Estatuto Municipal expresa que: "El personal Municipal que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación Política en el orden Nacional, Provincial, Municipal, Gremial y/o Sindical, en el caso de plantear una incompatibilidad o necesidad, tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido."

Luego en fecha 24-09-2018 se informó desde la CTA, que el agente Leguizamón fue electo Secretario Gremial y Congresal Titular de la Comisión Ejecutiva Local de Villa Regina y que en fecha 31-10-2019 se informó que el agente fue electo prosecretario

administrativo del Consejo Directivo Provincial de Río Negro de la ATE por el periodo 06/11/119 al 05/11/2023.

Menciona que luego y en fecha 01-10-2022 se informó desde la CTA a los efectos del art. 47 y ccdtes de ley 23551, que el agente Leguizamón fue electo en el cargo de VOCAL TITULAR 5 por la Comisión Ejecutiva Local de Villa Regina, para el periodo 01/10/2022 al 30/09/2026.

En fecha 03/11/2023 se informó a los efectos de los arts. 48/49/50 de la ley 23.551, que el agente fue electo al cargo de SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL, TURISMO Y CULTURA de la COMISIÓN DIRECTIVA DE LA SECCIONAL DE VILLA REGINA DE RIO NEGRO DE LA ATE, por el periodo 2023-2027.

De acuerdo a lo informado el agente detenta condición de miembro de comisión por lo cual se encuentra protegido por tutela sindical conforme arts. 47-52 de la Ley 23.551.

Frente a este cuadro de situación entonces, tenemos que la ley de asociaciones sindicales en su art. 48 establece: "Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido. " .-

Por caso y en orden a tal previsión normativa, el agente Leguizamón detenta fueros sindicales hasta el año 2028, es decir pasado un año de la cesación de su mandato por lo que se insta el presente proceso de exclusión de tutela, a fin de no vulnerar los derechos de raigambre constitucional que hoy envisten al agente en cuestión.

Respecto de los hechos que motivan la presente acción expresa que en fecha 27 de febrero de 2024 el Sr. Maximiliano Sebastián Garré, Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Regina, elevó nota al Intendente Municipal, informando sobre una situación de violencia y agresión física dirigida hacia su persona, ocurrida el día 6 de febrero del año 2024, en ocasión de desarrollarse la Sesión de Apertura de Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante.

Según informó el edil, alrededor de las 20.00 hs., antes del inicio de aquella, mientras funcionarios y autoridades accedían al recinto, habrían ingresado de manera violenta un grupo de integrantes de ATE (Asociación Trabajadores del Estado), por la puerta principal del recinto, encabezados por la ciudadana Rosa Nanco.

Que el Sr. Garré manifiesta haber reconocido entre ellos a quienes serían empleados de la Municipalidad de Villa Regina, como Martín Oñate e Ivo Arias, junto a otros empleados municipales, a otra persona que sería empleada de Salud Pública de la ciudad de Ingeniero Huergo, de apellido Tasca, a una mujer que sería de apellido Millavil, junto a un grupo de mujeres que serían ex empleadas municipales y a otros integrantes de quienes desconoce nombre y/u otras circunstancias personales.

Que, según relata, habrían ingresado al hall de entrada al Concejo Deliberante de manera violenta y habrían comenzado a agredir a los funcionarios municipales que se encontraban presentes en el interior del recinto, entre quienes se habrían encontrado los Sres. Héctor Daniel Riffo, Mario Figueroa, Juan Ignacio Liberati y Emilio Miravete, como también empleadas municipales afectadas al Concejo Deliberante, entre quienes se habrían encontrado las Sras. Luisa Riquelme y Betiana Rodríguez, a quienes habrían golpeado en diferentes sectores del cuerpo.

Que el Sr. Garré habría solicitado a los ingresantes, de buena manera, que respeten el ingreso de los funcionarios municipales y demás invitados; sin perjuicio de ello, aquellos habrían comenzado a vociferar insultos y agravios, propinando al Sr. Garré golpes de puño, patadas e, incluso, arrojándole agua mientras aquel habría permanecido en la puerta de ingreso junto a Mario Figueroa y a Héctor Daniel Riffo.

Con posterioridad, relata, que se habría dado inicio a la Sesión, durante cuyo transcurso y en circunstancias en que el Sr. Intendente Municipal, Luis Horacio Albrieu, habría estado recitando un discurso inaugural, los manifestantes habrían permanecido gritando, golpeando puertas y ventanas, en el hall y en la parte externa del recinto.

Continúa relatando que, alrededor de las 21.10 hs., una vez finalizada la sesión, los funcionarios habrían comenzado a retirarse del recinto, acompañados de personal policial que se habría hecho presente en el lugar debido a los hechos descriptos y que al salir caminando, el Sr. Garré habría sido increpado nuevamente por los manifestantes de ATE y por otras personas que utilizaban una pechera color azul y blanco, dentro de los cuales se habrían encontrado empleados municipales, quienes según lo relatado se habrían abalanzado sobre él, rodeándolo, insultándolo y provocándole golpes en diferentes sectores del cuerpo.

Que, en ese momento, el Sr. Garré habría recibido una patada de una persona que se habría encontrado entre ellos, razón por la cual habría retrocedido su marcha, identificando al empleado municipal ARIEL EDGARDO LEGUIZAMON, Legajo Personal N° 1282, entre los agresores.

Que, acto seguido, relata que el Sr. Leguizamón se habría abalanzado nuevamente sobre su persona, propinándole un golpe con la cabeza en el sector de la boca, provocando que el Sr. Garré caiga al suelo.

Afirma que debido a sus claras intenciones de continuar con el acto de agresión, el Sr. Leguizamón habría sido sujetado por otros manifestantes, entre los que se habrían encontrado empleados municipales y el Sr. Garré habría sido levantado por el Sr. Mario Figueroa, quien lo habría logrado retirar del sitio a bordo de su automóvil particular; denunciando que dicho suceso habría quedado registrado en medios de comunicación.

Ante dicha situación fue que el Intendente Municipal en fecha 15/04/2025 elevó la nota a la Junta de Calificación y Disciplina de la Municipalidad de Villa Regina, a los fines de sustanciar el correspondiente sumario, promoviéndose el expediente sumarial 827/24 y mediante Resolución N° 1661/24, de fecha 23 de Abril de 2024, dispuso dar inicio de sumario administrativo al agente LEGUIZAMON ARIEL EDGARDO, Legajo N° 1282, por la presunta infracción al Art. 17 Inc. e) de la Ley 811 “INCONDUCTA NOTORIA”.

Que detalla en demanda el derrotero del expediente sumarial, del cual surge en particular que a fs. 128/142 se agregó informe emitido por la Unidad Fiscal Descentralizada N° 1 de Villa Regina, del cual se desprende que el legajo originado a raíz de la denuncia efectuada en relación a los hechos objeto del presente sumario, al cual se le acumularon otros legajos en trámite con respecto al mismo sujeto, se encuentra finalizado, habiéndose arribado a un acuerdo pleno en los términos del Artículo N° 212 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro siendo homologado por el Juez interviniente. De acuerdo a lo informado, el Artículo N° 212 de la citada norma establece la posibilidad de arribar a un acuerdo pleno entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa del imputado, que implica el RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL IMPUTADO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, DE SU PARTICIPACIÓN EN EL MISMO, ASÍ COMO LA ACEPTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN LEGAL Y LA PENA SOLICITADA por el Ministerio Público;

Que, de la sentencia aludida surge: a) la descripción de los hechos imputados y su reconocimiento expreso por parte del Sr. Leguizamón; b) se declara a Ariel Edgardo Leguizamón como autor materialmente responsable de los hechos que fueran materia de acusación calificados jurídicamente, en lo que aquí interesa, como lesiones leves; c) se lo condena a sufrir pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de diez mil pesos (\$10.000), con más el pago de las costas del proceso y a cumplir con

determinadas reglas de conducta; d) se declara la firmeza del pronunciamiento condenatorio, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

Que el Instructor Sumariante produjo el informe circunstanciado en el que constan las conclusiones extraídas del sumario, teniendo por acreditado que efectivamente el agente sumariado ha incurrido en infracción al Art. 17 Inc. e) de la Ley 811, entendiendo que se debe aplicar sanción al sumariado en virtud de los hechos denunciados, por considerar que los mismos revisten suma gravedad, por lo que considera que corresponde aplicar como sanción la cesantía;

Que mediante Resolución N° 1754/25, de fecha 30 de Septiembre de 2025, la Junta resolvió disponer el llamamiento de autos considerando que se encontraban debidamente acreditados los hechos denunciados, configurándose la falta de "INCONDUCTA NOTORIA", en los términos del Artículo N° 17 Inc. e) de la Ley 811 a saber: "Son causales de cesantía... e) Inconducta Notoria".

Que la Junta en su reunión del día 28 de octubre de 2025, resolvió declarar responsable al agente sumariado respecto de los hechos denunciados que motivaran la sustanciación del sumario y concluyó que debe aplicársele la sanción disciplinaria correspondiente a la CESANTÍA, conforme Art. 17 Inc. e) de la Ley N° 811, aprobada por Ordenanza Municipal N° 155/07, solicitando al Intendente Municipal, previo a su efectivización, se inste el proceso judicial que corresponda para la exclusión de las garantías de las que estaría revestido el agente sumariado, de acuerdo a la Ley N° 23.551.

A continuación se extiende en el Punto 4 en relación a la procedencia y alcance de la Acción de exclusión de tutela citando expresamente lo dispuesto en la Ley de Asociaciones sindicales, en sus arts. 48° y 52°, a saber:

"Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido .(...)"

"Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. (...)",

surgiendo entonces del marco normativo descripto, que a los fines de lograr la procedencia de acciones como la del tipo, el empleador deberá acreditar y el magistrado verificar, que la medida sancionatoria que fuera dispuesta contra el dependiente, cuya aplicación se pretende tras el levantamiento de la tutela, responde a la existencia de causas reales y objetivas que ameritan su aplicación, y que por caso excluyen toda posibilidad de motivación antisindical.

Cita en demanda jurisprudencia de la la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos caratulados "Gasco, Liliana Haydee c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción y otro s/juicio sumarísimo." (CNAT Sala VII Expte. N° 13.585/08 Sent. Def. N° 42.010 del 24/08 /2009), precedente en el que el Címero Tribunal ha sostenido "...El art. 52 de la ley 23.551 ha instituido un procedimiento preliminar preventivo de carácter obligatorio, y que opera como requisito de alguna de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto (despido, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo), respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que excluyen la posibilidad de motivación antisindical del comportamiento patronal. De tal manera, la eficacia de esos actos del empleador excede su mera voluntad unilateral, ya que para perfeccionarse requieren ineludiblemente la concurrencia del pronunciamiento que los autorice (...).-".

Afirma que la acción de exclusión de tutela es instada, en el marco de proceso abreviado, al solo efecto de que tras acreditar la existencia de causas reales y objetivas que ameritan el desafuero, se excluya al agente sindical de su tutela, despojándolo así de sus prerrogativas gremiales, pues ello, y una vez colocado en la condición de cualquier otro trabajador, a los fines de hacer efectiva la sanción que en el ejercicio del poder disciplinario el empleador ha dispuesto.

Entonces, en procesos como el de marras, el control jurisdiccional ha de ajustarse al objeto propio de la acción, cual no es otro que indagar y constatar que el accionar disciplinario del empleador no vislumbra un trasfondo antisindical.

En razón de los argumentos expuestos manifiesta que la sanción dispuesta por resolución N.º 1755/2025 emitida por la Junta de Disciplina, resulta procedente, puesto que son el resultado de un procedimiento administrativo interno, debidamente documentado y proporcional a las faltas endilgadas al agente habiéndose garantizado el derecho de defensa del agente involucrado

Que en definitiva por medio del procedimiento disciplinario detallado y que consta en el Expte. Sumarial N.º 827-2024 se ha podido corroborar el acaecimiento de hechos susceptibles de una sanción disciplinaria.

En mérito a los argumentos de hecho y derecho que en lo extenso de la presente se exponen, tenga a bien excluir de la garantía sindical al demandado, ello a efectos de hacer efectiva la sanción establecida en la Resolución N.º 1755-2025 de la Junta de Calificación y Disciplina, por la inconducta detallada en el expediente sumarial 827-2024.

Funda en derecho, acompaña copia de Ordenanza 047/22; Contrato transitorio para con el Municipio de Villa Regina y Disposición Municipal aprobatoria, Decreto Pase a Planta Permanente N.º 084/2015, Exptes. Administrativos N.º 1110/32016; 577/2016; 7432/2018; 3458/22; 3550/20323, mediante los cuales las entidades gremiales ATE y CTA informan la tutela gremial del agente Leguizamón, hasta el 05/11/2027; Sumario Administrativo N.º 0827-2024 y Memorándum de Intendencia recepcionado en fecha 12/11/2025 y ofrece prueba informativa, peticionando se haga lugar a la demanda con costas a cargo del actor.

2. En fecha 27.11.2025 se ordena correr traslado de la demanda imprimiéndole tramite sumarísimo, siendo notificado el demandado mediante cedula diligenciada en fecha 16.12.2025.

3. Que en fecha 26.12.2025 se presenta el Dr. Diego Brogginini como gestor procesal del demandado a fin de contestar demanda.

4.- Que mediante providencia de fecha 03.02.2026 se intimo al letrado presentante a ratificar la gestión procesal invocada en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 24 de la ley 5631.

5.-En fecha 27.03.2026 se dispuso que en razón de que parte demandada no ratificó la gestión del Dr. Diego Brogginini; cúmplase con el apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 03/02/2026 cfme art. 24 de la Ley 5.631, teniéndose por nulo todo lo actuado por el gestor procesal Dr. Diego Jorge Brogginini, por incontestada demanda y por no presentado movimiento RO-01118-L-2025-E 0004.

Atento ello, no habiendo comparecido el demandado y estando vencido el término para hacerlo (conforme diligenciamiento de cédula N.º 202505116788) se lo tuvo por no presentado, decretándose la rebeldía del mismo y por notificadas futuras providencias ministerio legis.

6.- Que en fecha 16.04.2026 se notifico dicha providencia al demandado sin que haya

comparecido ni cuestionado la misma, ordenándose en fecha 28.04.2026 la apertura de la causa a prueba.

7.- Que en fecha 15.05.2026 se lleva a cabo la audiencia de conciliación mediante modalidad remota, vía ZOOM, ante el Sr. Juez de ésta Cámara Primera del Trabajo Dr. Nelson Walter Peña, y Secretaria autorizante, Dra. Lucía Meheuech. A la misma se conectó la Dra. Carolina Cailly en calidad de letrada apoderada de la parte actora, y se deja constancia que el Dr. Diego Brogгинi comparece de manera presencial en calidad de gestor procesal del demandado. Abierto el acto, el Magistrado interviniente ilustra a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propone una forma de solución al presente pleito. A continuación las partes luego de un intercambio de opiniones manifiestan no haber arribado a ningún acuerdo conciliatorio, insistiendo la Dra. Cailly con los oficios a ATE Seccional Villa Regina y CTA. Ello así, el Magistrado interviniente RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado. 2) Líbrense los oficios reiteratorios como se pide. 3) Proveyendo escrito presentado por la Dra. Cailly en el día de la fecha: por presentados oficios con constancia de recepción, agréguese y estese a las resultas de la presente audiencia. 4) Intímese al Dr. Brogгинi a ratificar la gestión invocada en el término de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 5631.

8.- Que en fecha 28.07.2026 se apoderada de la parte actora desiste de la prueba pendiente de producción solicitando se la tenga por alegada y se pase a autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva, disponiéndose en fecha 28.06.2027 tener por desistida la prueba pendiente de producción por la parte actora y por alegada a la misma.

Asimismo y en razón de que parte la demandada no ratificó la gestión del Dr. Diego Brogгинi: cúmplase con el apercibimiento dispuesto en acta de audiencia de fecha 18/05/2026, cfme art. 24 de la Ley 5.631, teniéndose por nulo todo lo actuado por el gestor procesal Dr. Diego Jorge Brogгинi pasando los presentes AL ACUERDO a fin de dictar Sentencia Definitiva.

-----II. CONSIDERANDO:

Puesto en tales condiciones a decidir, a resultas de la falta de contestación oportuna de la demanda y consecuente declaración de rebeldía de la accionada, en observancia de los arts. 36° de la ley 5631 y 356 del C.P.C.C. es que deben tenerse por probados los

hechos invocados por la actora, en la medida que todos aparezcan lícitos y verosímiles, y bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.-

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art.30 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del artículo 54 del CPCyCRN, a saber: "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2°. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía".-

En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley N° 5631 que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda, a saber:

- a) Que el demandado Ariel Edgardo LEGIZAMON resulta ser dependiente de la Municipalidad de Villa Regina -conforme surge de la documentación laboral agregada en demanda por la actora-.
- b) Que el demandado detenta el cargo de SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, TURISMO Y CULTURA de la SECCIONAL VILLA REGINA para cumplimentar el mandato 06/11/2023 al 05/11/2027 -surge del acta de proclamación de la junta nacional electoral de A. T. ?. de fecha 1.10.2023.
- c) Que mediante expediente administrativo N° 827/24 Caratulado: LEGUIZAMON ARIEL (LEGAJO PERSONAL N° 1282) S/PRESUNTA INFRACCIÓN ARTICULO 17 INCISO C LEY N° 811: INCONDUCTA NOTORIA" del TRIBUNAL DE DISCIPLINA MUNICIPAL DE VILLA REGINA consta el inicio del sumario originado a raíz de la denuncia efectuada por en fecha 27 de febrero de 2024 por parte del Sr. Maximiliano Sebastián Garré en su carácter de Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Regina, fundado en una situación de violencia

y agresión física dirigida hacia su persona, ocurrida el día 6 de febrero del año 2024, en ocasión de desarrollarse la Sesión de Apertura de Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante;

d) Que de la respuesta al oficio librado al MPF se informa que en autos: LEGUIZAMON ARIEL EDGARDO Y OTROS S/ LESIONES LEVES Y COACCIÓN AGRAVADA LEGAJO N°: MPF-VR-00183-2024 el legajo se encuentra finalizado para con Ariel Edgardo Leguizamón, DNI 24.104.557, habiéndose arribado a un acuerdo pleno en los términos del artículo 212 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, al cual se le agregaron otros legajos en trámite. El acuerdo fue debidamente homologado por el Juez interviniente, quedando el proceso concluido en los términos y con los efectos previstos por la normativa citada. En cuanto al inciso b) del requerimiento, se hace saber que el artículo 212 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de arribar a un acuerdo pleno entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa del imputado, en el cual este último debe asumir expresamente su responsabilidad penal por el hecho que se le atribuye. Dicho acuerdo implica el reconocimiento por parte del imputado de los hechos imputados, de su participación en el mismo, así como la aceptación de la calificación legal y la pena solicitada por el Ministerio Público. La validez de dicho instituto requiere: 1. Que el imputado se encuentre debidamente asistido por su defensa técnica y se garantice la misma. 2. Que la manifestación de responsabilidad penal sea voluntaria, libre de coacciones y con pleno conocimiento de sus consecuencias jurídicas. 3. Que el acuerdo sea revisado y homologado por el Juez competente, quien verificará la legalidad del procedimiento y la razonabilidad de la pena acordada... Finalmente, se deja constancia de que, una vez homologado el acuerdo pleno por el magistrado interviniente, la causa queda concluida con los efectos de una sentencia condenatoria firme -se acompaña Acta de Audiencia y Sentencia homologada-.

e) Que mediante Resolución N° 1755/25 de fecha 28.10.2025 la Junta de Calificación y Disciplina determino la existencia de responsabilidad del agente LEGUIZAMON ARIEL EDGARDO, Legajo Personal N° 1282, por haber incurrido en la falta "INCONDUCTA NOTORIA", en los términos del Artículo N° 17 Inciso e) de la Ley 811, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y a las constancias del Expte. Sumarial N° 827/24 aplicando al demandado la sanción disciplinaria correspondiente a la CESANTIA, por haber incurrido en la falta "INCONDUCTA NOTORIA", en los términos del Artículo N° 17 Inciso e) de la Ley 811, acto este que

fuera debidamente notificado a Leguizamón.

-----DERECHO:

Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L.P.L.).

1. La Tutela Sindical: En forma liminar, corresponde establecer el marco normativo del caso, reconociendo la importancia de las organizaciones sindicales en el quehacer social.

Se ha sostenido que una sociedad democrática requiere de la participación organizada de los distintos sectores que la componen, quienes se asocian o vinculan en personas jurídicas que libremente conforman. Y esas organizaciones también deben desenvolverse democráticamente, ya que el bloque convencional reconoce el derecho ciudadano a crear y asociarse libremente en esas instituciones; por lo tanto es una obligación que los sindicatos se desenvuelvan bajo parámetros democráticos.

Entonces la tutela sindical es una herramienta de protección de los representantes gremiales, para que ejerzan sin condicionamientos ni peligros, las actividades necesarias para alcanzar los fines asociativos establecidos en sus estatutos, y programados por sus órganos de gobierno.

Cada sector que compone la sociedad posee sus intereses, muchos de los cuales resultan opuestos, y la tensión que esa convivencia genera se resuelve mediante el diálogo social. Es aquí donde cobra importancia la asociación sindical, como herramienta para el diálogo social que encausa la relación de los sectores dentro del marco democrático.

Entonces, el ordenamiento normativo reconoce y protege esta actuación sindical, y en mérito de ello se establecen las garantías sindicales, ordenándonos en este caso que verifiquemos que la actuación sobre un representante sindical no implique un ataque a la función que desempeña.

Es una protección dirigida a ese fin, y como todas las garantías que generan una inmunidad a su titular, no lo exceptúan del cumplimiento de las normas, es decir que la inmunidad no puede transformarse en impunidad.

Como dice el Comité de Libertad Sindical (C.L.S.) de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), "Un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales"

(https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_090634.pdf)

En palabras más precisas, el Dr. Capón Filas, sobre el Título XII de la L.A.S. decía: "El proyecto social constitucional absorbió tales derechos con las notas de libertad sindical y democracia interna; dichas notas se encuentran dialécticamente unidas porque la sociedad civil a través del Estado garantiza la libertad sindical (RS, art. 1) y las asociaciones mediante sus estatutos, aseguran la democracia interna (RS, art. 8).

Se deduce que solamente una entidad democrática y democratizada se halla legitimada ética y políticamente para exigir a la sociedad civil la libertad externa. La clave de bóveda del régimen sindical se constituye por la libertad y la democracia; por lo tanto en caso de duda se ha de resolver por tales valores" (Rodolfo Capón Filas, "El nuevo Derecho Sindical Argentino", Librería Editora Platense, pág. 399).

2.- Delimitación del alcance del proceso: El Dr. Capón Filas, bajo el título "Carácter limitado de la sentencia", en la obra antes citada, explicaba que "La sentencia no autoriza ninguna medida del empleador sino que se limita, por el principio de congruencia, a levantar la tutela, para que aquél, recuperadas sus facultades, resuelva respecto del trabajador garantido las medidas que estime convenientes. Siendo así, el trabajador puede en un proceso posterior discutir no sólo los hechos sino también su tipificación" (obra citada, pág. 408).

En este sentido se ha expedido la Cámara Segunda del Trabajo en autos: "EXPOFRUT S.A. c/ ROLANDELLI JUAN ANGEL s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL - SUMARÍSIMO-" (Se. 76 del 03-11-2010), donde se analizaron las distintas posturas sentada por la doctrina en el proceso de exclusión de tutela, adoptada por este Tribunal, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad adhiriendo a la solución plasmada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la declaración de rebeldía del demandado aunado a la prueba producida es que corresponderá hacer lugar a la exclusión de la tutela sindical que goza el Sr. Miguel Ángel HEREDIA, ello a fin de que su empleador adopte la sanción disciplinaria que estime corresponder en orden a sus facultades disciplinarias previstas por el Estatuto Municipal y normas concordantes

3. Costas: Por último, las costas se deben imponen al demandado, aplicando el criterio objetivo de la derrota del art. 68 del CPC y C, y para regular los honorarios profesionales se considerará la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos.

TAL MI VOTO.-

El Dr. Nelson Walter PEÑA adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen VICENTE deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR a la demanda de exclusión de tutela sindical promovida por la MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA contra el accionado Sr. Ariel Edgardo LEGIZAMON, ello por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Costas a cargo del demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. María Carolina CAILLY y Adrián Gustavo SAGGINA en forma conjunta en la suma de \$1.278.732 (valor jus: \$91338 10 JUS + 40%), todo ello de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/DOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación) cf. arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

III.- Firme que se encuentre la presente sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por las partes conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de practicada y notificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

IV.- Regístrese, notifíquese mediante cédula al demandado y cúmplase con Ley 869.

V.- Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada a la parte actora en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631.

Con lo que termino el Acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Victorio Gerometta, Nelson Walter Peña y Maria del Carmen Vicente por ante mí que certifico.

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Juez

Dra. Maria del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 02/09/2026

Ante mí: Dra. Lucia Meheuech

Secretaria